Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00445-00**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**
Nit No. 860.014.040-6

APODERADO: LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA C. C. N°1.026.554.566 T. P. N°215.426 del C. S. de la J
Email: lorena.diazmendieta@gmail.com

DEMANDADO: **SANDRA CATALINA SANCHEZ HERNANDEZ,**
CC No. 1.098.669.757

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA,** interpuesta por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** identificada con **N.I.T. No. 860.014.040-6** y en contra de **SANDRA CATALINA SANCHEZ HERNANDEZ,** identificado con **1.098.669.757,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aporte el poder para actuar concedido a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020., como quiera que el allegado fue enviado desde un email diferente (contabilidad@coasmedas.coop) al que se registra en el certificado de existencia y representación legal allegado (contabilidad@coasmedas.com.co).

- Adecue la pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

- Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que los intereses corrientes o remuneratorios únicamente son procedentes durante el plazo de la obligación, conforme lo señalado en los pagares base de ejecucion.

- Ajuste los hechos de la demanda, como quiera que no es procedente señalar que hace uso de la clausula aceleratoria el 09/07/2021 con posterioridad a la fecha de vencimiento de los pagares base de ejecucion, puesto que la fecha de vencimiento de aquellos fue el 03 de marzo de 2021.

- Indique el tipo de cuantia, conforme al valor de las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 25 y 26 del C.G.P.

- Informe la direccion física de la apoderada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del articulo 82 del C.G.P.

- Aclare la dirección de notificación de la parte demandante, como quiera que la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, no guarda competencia con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal adosado.

- Manifieste en poder de quién se encuentran el titulo objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (personas naturales) a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no lo acreditó con algún documento (o pantallazo del sistema).

- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA,** interpuesta por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** identificada con **N.I.T. No. 860.014.040-6** y en contra de **SANDRA CATALINA SANCHEZ HERNANDEZ,** identificado con **1.098.669.757,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

wlca

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 121** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **16 de julio de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario